

RES. EXENTA D.J. N° 112-537-2018

ROL N° 033-2017

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 22 de agosto de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012 y 54, 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°s 111-103-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, de fecha 17 de marzo de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s 49, de 2012, y 54 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha, 03 de marzo de 2017, se notificó de manera subsidiaria al sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, conforme lo ordenó la Resolución Exenta D.J N° 111-111-2017, de fecha 03 de marzo de 2017.

**Tercero)** Que, con fecha 17 de marzo de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, presentó sus descargos. Además de, acompañar un documentos.

**Cuarto)** Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 17 de marzo de 2017, corresponden a los siguientes:

1.- Copias simples de antecedentes sociales del sujeto obligado.

2.- Copia simple de correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2017, asunto "credenciales para ingresar a la Plataforma de Aprendizaje Virtual UAF"

3.- Copia simple de Manual de Procedimientos para la prevención de lavado de dinero o blanqueo activos.

**Quinto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, en sus presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Especialmente a lo dispuesto en el Título III, en relación a la obligación de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no consigna toda la información de identificación solicitada en el párrafo 3°, según lo prescribe el literal iv), del párrafo 3°, del Título III de la circular en referencia.

El hecho infraccional ha quedado constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, que señala la falta de registro y actualización de la ficha de clientes, como lo reglamenta la Circular UAF N° 49, de 2012, siendo este hallazgo corroborado con lo reseñado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 7 de septiembre 2016, donde se consigna *"solicitada la implementación de actualización de las fichas de sus clientes, no fue posible verificar su aplicación, debido a que no lo realizan"*, como también por lo consignado en el Acta de Fiscalización, de fecha 7 de septiembre 2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado donde se indica en el acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN-SITU, página 3, el hecho del incumplimiento.

Corresponde tener presente lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, quien señaló a este respecto *"En relación con el cargo singularizado en el número 1.- romanillo (i) letra a. es necesario precisar que tanto el Informe de Verificación como el número cuarto de los considerandos de la Resolución Exenta de formulación de cargos hacen referencia al monto de USD 1.000.- como monto mínimo de las operaciones que deben registrarse bajo el modelo de conocimiento del cliente. Sobre el particular y también en relación con los restantes*

*cargos, mi representada de buena fe actuó sobre el convencimiento de encontrarse cumpliendo la normativa al informar semestralmente las operaciones ROE y ROS. Que sin perjuicio de ello, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria, se adjunta un proyecto de Manual de Procedimientos actualizado al día de hoy, el que se encuentra aprobado por el suscrito con el objeto de que los procedimientos cumplan con las normas aplicables y se registren adecuadamente las operaciones en comento. Asimismo, como se expresó anteriormente, la propia naturaleza de las comisiones por administración cuyo monto por regla general no supera los \$500.000.- según pudo constatarse por los fiscalizadores in situ."(SIC)*

A juicio de este Servicio, la inteligencia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conminan a instaurar un ambiente de control, enfocados en identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, todo esto con objeto de prevenir el lavado de activo o el financiamiento al terrorismo, lo que en los hechos significa que su simple inobservancia, a pesar de su corrección posterior, y aunque no exista un perjuicio concreto como consecuencia de la infracción, igualmente se configura la infracción al precepto en cuestión.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala "(...) Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar<sup>2</sup>a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número del boleto o factura emitida;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no solicitaba a los clientes que

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup>El destacado es nuestro.

realizaron operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, los que deben ser consignados en una ficha de cliente, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, sin encontrarse antecedentes o evidencias que permitan establecer su existencia y aplicación. Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017.

El sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, junto a su presentación de descargos de fecha 17 de marzo de 2017, incorporó copia simple del documento denominado "*Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos. Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada.*", que trata de la identificación y conocimiento del cliente. Dicho antecedente debe ser valorado, necesariamente, bajo las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer su mérito probatorio y la suficiencia para desacreditar el cargo formulado.

A juicio de este Servicio, y una vez contrastado el antecedente consignado en el párrafo precedente con los descargos del sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, es posible concluir que con posterioridad a la inspección que realizaron los fiscalizadores de la Unidad de Análisis, se efectuaron y ejecutaron las correcciones a las falencias detectadas, lo que evidencia la subsanación ex post de los hechos infraccionales. Por tanto, en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, es posible establecer que este documento no se encontraba implementado a la época de la fiscalización y, por lo tanto, no tienen el valor probatorio suficiente para enervar el respectivo cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, cumplía a la época de fiscalización con la obligación de medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, relativa a solicitar y registrar de sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, consignando estos antecedentes en una ficha en los términos solicitados en la normativa vigente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- Especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), en relación a la obligación de contar con medidas de debida diligencia que tengan por fin determinar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de 08 de noviembre de 2016, el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Situación que se vería corroborada en la falta de antecedentes que den cuenta de su existencia e implementación.

Sobre este punto, hay que considerar las alegaciones del sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, quien señaló, *"Respecto del cargo singularizado en el número 1.- romanillo (i) letra b. además de los argumentos expuestos precedentemente podemos informar a Ud., según consta de los correos adjuntos, que el Oficial de Cumplimiento, se ha matriculado en los cursos on-line de capacitación provistos por la UAF con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias citadas en la formulación de cargos. En especial, el curso de e-learning dice relación con "Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos". En ese orden de cosas se utilizará a contar de esta fecha el formulario de declaración de vínculo PEP proporcionado por la UAF a través de su sitio web."*<sup>3</sup>

A juicio de este Servicio, las normas relativas a control de Personas Expuestas Políticamente, imponen a los sujetos obligados una exigencia de identificación durante el procedimiento de debida diligencia respecto del cliente, siendo parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. Desde ahí, que la inobservancia de estos preceptos significa que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no solo ha incumplido estas instrucciones, sino que además ha creado un ambiente de riesgo al no identificar quiénes de entre sus clientes son Personas Expuestas Políticamente, sin que estar en condiciones, por lo tanto, de aplicar respetos de ellos, las medidas que la normativa vigente le impone.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de DDC, implican la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no contaba con las medidas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización y de documentación/entrega de documentos, ambos signados N° 64/2016, de 7 de septiembre de 2016, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo

---

<sup>3</sup> Lo subrayado es nuestro.

distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017.

Que, respecto del punto que se analiza el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no adjuntó antecedentes documentales o pruebas de otro tipo que desvirtúen lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, en el acto de inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), a la fecha de la fiscalización realizada.

c.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de 8 de noviembre de 2016, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**.

Que a este respecto el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada** señaló en sus descargos *"(...) podemos informar a Ud. que nuestra representada se encuentra implementando el Manual de Procedimiento que en copia se adjunta, junto con adoptar las medidas contenidas en las Conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016."*

Que, analizado el tenor de los descargos realizados por el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, se puede advertir que éstos corroboran lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, confirmando irrefutablemente la existencia del hallazgo infraccional. Finalmente, el señalamiento de la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar las deficiencias encontradas en la inspección de que fue objeto el sujeto obligado ya referido, reafirma lo señalado precedentemente.

A este respecto resulta pertinente en el plano normativo señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la

necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención, según consta en el Acta de Fiscalización y en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, ambos documentos signados N° 64/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, y suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la Compañía.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis del documento acompañado por el Sujeto Obligado en el acto de sus descargos, denominado *"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS. PROPIEDADES RICARDO VIAL Y COMPAÑÍA LIMITADA. 10/03/2017"*. Al igual que en el caso del análisis del cargo anterior el documento presentado por el sujeto obligado, debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastado con los descargos que realizó el sujeto obligado ya referido, considerando especialmente que las correcciones de las falencias encontradas en la fiscalización que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a ella, situación que refuerza la conclusión de que a la época de la fiscalización tal documento no existía, y por lo tanto, no tiene el mérito suficiente para enervar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

d.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, debiendo dejar constancias escritas de las mismas, así como el lugar y fecha de realización más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, no habría realizado capacitaciones tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, deficiencia que consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 64/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016. Asimismo, la insuficiencia en lo relativo al cumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización y de Entrega y Recepción de Documentos, levantadas en el acto de Inspección.

Por su parte, el sujeto **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, señala en sus descargos *"podemos informar a Ud. que nuestra representada a través de su oficial de cumplimiento se encuentra cursando el curso de e-learning antes señalado. Asimismo, el citado oficial entregará a sus empleados la información permanente sobre estas materias."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado respecto de este punto, es posible establecer que no contradice la existencia de los hechos infraccionales a la época de la fiscalización, los que por el contrario confirma, junto con señalar la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar dichos hallazgos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017, de fecha 22 de febrero de 2017.

El sujeto obligado, a su presentación de fecha 17 de marzo de 2017, acompañó copia impresa de un correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2017, que da cuenta de la inscripción de su oficial de cumplimiento en el curso de prevención del lavado de activos y contra financiamiento del terrorismo impartido por la UAF, modalidad e-learning. Sin embargo, dicho documento, como la actividad de capacitación del oficial de cumplimiento, de la cual daría cuenta, no sirve para descreditar el cargo formulado, sino que únicamente para tener presente la actividad post fiscalización del sujeto obligado tendiente a la introducción de medidas correctivas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

**II.- Incumplimiento de Circular N°49, 2012 y 54, de 2015, en relación a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 64/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado y en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, donde se consigna que *"solicitados los listados ONU que individualizan personas miembros de grupo talibanes o AL-Qaída, no los tienen implementados ni físicamente*

*existen*”, antecedente que fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Adicionalmente, el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, en sus descargos, indica *“podemos informar a Ud. tanto el suscrito como el Oficial de Cumplimiento realizarán las certificaciones respectivas, de los listados publicados por la Unidad de Análisis Financiero en su página web.”*

De lo indicado por el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, y a juicio de este Servicio, éste acepta los hechos infraccionales, comprometiéndose a introducir medidas correctivas.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala que *“(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)”.* (Lo destacado es nuestro)

Con lo citado y destacado se quiere señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>4</sup>.

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir, reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N°54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *“Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.*

<sup>4</sup> “De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, con la excepción que se consignará más adelante en esta Resolución, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, que el hecho de haber

adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE**, lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargo, documento individualizado en el considerando Tercero de la presente resolución exenta. Y, **POR INCORPORADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-103-2017 de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c. No haber dejado constancia escrita de las capacitaciones efectuadas así como del lugar y fecha de realización más el nombre y firma de todos los asistentes incluido el oficial de cumplimiento.

d. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55 de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**3. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Propiedades Ricardo Vial y Compañía Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

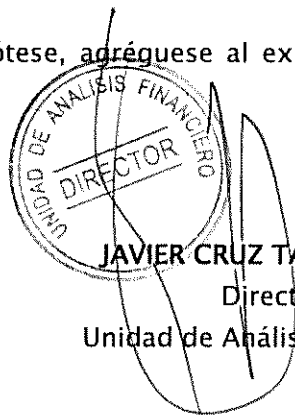
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, ~~agréguese~~ al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

Handwritten signature and initials, possibly "JA" or "JB", with the text "RM/PA/ETV" written below it.

